



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril treinta de dos mil veinticuatro

PROCESO	Consulta Sanción por incidente de desacato
INCIDENTANTE	María del Carmen Ramírez Velásquez
INCIDENTADO	Savia Salud EPS-S
RADICADO	05 001 41 05 005 2024 10083 01
DECISIÓN	Confirma y Revoca Sanción

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a revisar en grado de consulta la providencia del 24 de abril de 2024, por medio de la cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela del 15 de febrero de 2024, donde se le ordenó a que hiciera efectiva entrega del medicamento “ESTRIOL 3-5 MG ÓVULOS VAGINALES” de aplicación intravaginal dos (2) veces por semana durante sesenta (60) días, a través de la institución de salud, red de prestadores u operador logístico con el que tenga convenio o contrato para la atención de sus usuarios, por lo que en consecuencia, se sancionó al mencionado con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2024.

ANTECEDENTES

1. Acción de tutela

La señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ VELÁSQUEZ ejerció acción de tutela en contra de SAVIA SALUD EPS, con el fin de que fuera protegido su derecho fundamental de salud, el cual consideró vulnerado por la EPS accionada al no autorizar la entrega

del medicamento ESTRIOLO 3-5 MG ÓVULOS VAGINALES de aplicación intravaginal dos (2) veces por semana durante sesenta (60) días.

Mediante fallo del 15 de febrero de 2024, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, tutelo el derecho fundamental de la accionante y ordenó lo siguiente:

(...) "SEGUNDO: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, deberán verificar en los próximos diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, la efectiva entrega del medicamento "ESTRIOLO 3-5 MG ÓVULOS VAGINALES" de aplicación intravaginal dos (2) veces por semana durante sesenta (60) días, a través de la institución de salud, red de prestadores u operador logístico con el que tenga convenio o contrato para la atención de sus usuarios (...)

2. Incidente de desacato

2.1 Solicitud

La accionante, mediante escrito del 8 de abril de 2024, solicitó que se iniciara el respectivo incidente de desacato, por considerar que la accionada no ha realizado la entrega de los medicamentos requeridos - Expediente electrónico, índice digital 1, folio 1)

2.2 Trámite del incidente

Ante el incumplimiento de la orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato se requirió tanto a la accionada como a su superior jerárquico a fin de obtener su acatamiento, sin que se diera el cumplimiento. Mediante providencia del 17 de abril de 2024 se dispuso la apertura del incidente de desacato, corriendo traslado por el término de tres (3) días hábiles a la incidentada, para que se pronuncie respecto del desacato alegado y allegue las pruebas que pretenda hacer valor en el respectivo trámite incidental.

La providencia anterior fue notificado por medio electrónico a los correos monicabeta24@gmail.com; notificacionestutelas@saviasaludeps.com, edwin.rodriquez@saviasaludeps.com; notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, el 18 de abril de 2024, según obra a índice digital 09 del expediente electrónico. El término concedido por el despacho venció en silencio.

PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante proveído del 24 de abril de 2024 se resolvió el incidente, en el sentido de sancionar al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS, porque no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, se impuso una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2024.

La anterior decisión, fue notificada al correo electrónico monicabeta24@gmail.com; notificaciones tuteladas@saviasaludeps.com, edwin.rodriquez@saviasaludeps.com; notificaciones judiciales@supersalud.gov.co, de conformidad con la constancia que reposa a índice digital 09 del expediente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial establecer si procede levantarse la sanción impuesta en el incidente de desacato o, si por el contrario debe confirmarse la providencia consultada.

4. Razones jurídicas de la decisión – marco normativo

CONSIDERACIONES:

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

“(…) Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. (...)”

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecerse si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio SuccarSuccar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

No sobra poner de presente que en este trámite solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia, sin que sea procedente reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda, toda vez que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Ahora, en cuanto a la consulta ha de indicarse que es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, ante la situación de debilidad en que se encuentra el sancionado por el incumplimiento de la orden de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ha de señalarse por parte de esta judicatura que la vinculación del responsable de cumplir el fallo de tutela no ofrece reparo, en la medida que fue realizada en debida forma, garantizando el derecho al debido proceso y brindando la oportunidad para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el juez de tutela, siendo el accionado el llamado a cumplir lo dispuesto en la acción constitucional, por ser a quien directamente se le impone la orden.

De la misma manera, no se observa en el expediente digital prueba alguna que permita a esta agencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden emitida por el juzgado de conocimiento, toda vez que la accionada no acreditó dentro del trámite incidental haber entregado los medicamentos solicitados por el accionante, por lo que debe concluirse que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional.

En consecuencia, ha de confirmarse la sanción pecuniaria impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS., consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción pecuniaria impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD

EPS., consistente en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por los Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. Devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

MCJA